

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

| | Rls. vn. |
|------------------|----------|
| Un mes. | 9 |
| Tres id. | 24 |
| Seis id. | 48 |
| Un año. | 96 |

FUERA FRANCO EL PORTE.

| | Rls. vn. |
|------------------|----------|
| Un mes. | 15 |
| Tres id. | 40 |
| Seis id. | 80 |
| Un año. | 160 |



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 571.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha de ayer me remite el siguiente bando. Don Ricardo Shelly, Capitan general de Andalucía, &c.

Habiendo cesado las circunstancias que precisaron la publicacion de mi Bando de 14 de Mayo, y en consideracion á la sensatez y lealtad de los pacíficos habitantes de este distrito que tantas pruebas han dado de su amor al trono de nuestra Augusta Soberana é instituciones que nos rigen, sin tomar la menor parte en la sublevacion que perturbó el orden público, he tenido á bien mandar:

Artículo 1.º Se alza el estado de sitio del distrito militar de esta Capitanía general, constituido por mi bando de 14 de Mayo.

Art. 2.º Las causas pendientes en la Comision militar, pasarán inmediatamente á los jueces ó tribunales á quienes corresponde su prosecucion con arreglo á las leyes.

Sevilla 3 de Junio de 1848. — Ricardo Shelly.

Lo que hago saber á los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia para su conocimiento. Córdoba 4 de Junio de 1848. — Pedro Galbis.

Circular núm. 564.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en Real orden fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

La ley de 17 de Julio de 1836 sujeta á prévia indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la Autoridad de los Tribunales Civiles cuando no hay avenencia entre las partes; la sesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de Setiembre y una instruccion de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la prévia indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas y la ley de 2 de Abril de 1845, designa á los Consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto grávamen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas, hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva apropiacion, debe precindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836 y atenerse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19

de Setiembre y 10 de Octubre de 1841, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua é indefinitivamente, y otros (que deben) seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad en la prosecucion de las obras públicas sea temporal ó transitorio En su vista, y considerando que asi el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requiere que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe.—Considerando.—Ademas que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no les afectan con igual intensidad que seria tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos y materialmente imposible cumplir el de la prévia indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos, de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y las de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1841, en los casos de daños perjuicios y servidumbress.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos consiguientes. Córdoba 18 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 546.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de José Billobre, vecino de Benalua, y de las señas que se espresan á continuacion, y un tal José Rodriguez ó Fernandez, castellano nuevo, tuerto y casado, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Iznallos, por quien son reclamados. Córdoba 22 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

José Billobre, de edad de 45 á 46 años, vestido con calzon corto de paño nuevo, chaqueta vieja de paño, sombrero calañes viejo, atado con unas hebras de hilo bramante, con albarcas nuevas y escarpines de lana blanca.

Circular núm. 547.

Habiendo desertado desde Valencia el soldado del Regimiento Infantería de Saboya Antonio Sanchez Pareja, hijo de José y de Carmen, natural de Iznajar, y cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, prac-

tiquen las mas activas diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia por quien es reclamado. Córdoba 22 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Estatura 4 pies y 11 pulgadas, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color moreno, barba lampiña, de estado soltero, y oficio del campo.

Circular núm. 549.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dos mulas que fueron robadas, segun se cree por unos Jitanos, á D. Manuel Moreno en la Dehesa de la Caleria de vista alegre, sitio de la Fuente de la Encina, término de Andujar, remitiendolas caso de hallarse, á disposicion del Sr. Gefe Civil del Distrito de Andujar, con las personas que las tengan en su poder. Córdoba 23 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Señas de las mulas.

Una de edad cerrada, pelo castaño tostado, de alzada mediana, bellona y algo chata.

La otra muleta de dos años, pelo negro, bragada en rubio, boquirrubia, de buena estampa, su alzada 7 cuartas poco mas ó menos, y ambas sin hierro.

Circular núm. 550.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil de la misma practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Andrés de Luna y Antonio de Torres, vecinos de Fernan Nuñez, y de las señas que á continuacion se espresan, remitiendolos caso de ser habidos con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla, por quien son reclamados, Córdoba 27 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Andrés Luna, pequeño de estatura, como de 30 años de edad, color trigueño, ojos grandes melados, boca grande, nariz abultada, barba poblada, ejercicio del campo, vestido á uso del pais.

Antonio Torres, estatura mas de 5 pies, edad 32 años, color moreno, ojos negros, nariz y barba regular, ejercicio del campo, y vestido á uso del pais.

Circular núm. 559.

Del presidio de Granada ha desertado el con-
finado José Marpuez Ruiz, hijo de otro y de Jua-
na, natural y vecino de Málaga, de estado ca-
sado y de oficio albardonero. En su virtud, en-
carga á los Alcaldes de los pueblos de esta pro-
vincia, individuos de seguridad pública y Guar-
dia Civil de la misma, practiquen las mas acti-
vas y eficaces diligencias para la busca y cap-
tura de dicho desertor, á cuyo efecto se inser-
tan á continuacion sus señas y caso de ser ha-
bido se le remitirá con la seguridad correspon-
diente á disposicion del Sr. Gefe político de
Granada, por quien es reclamado. Córdoba 29
de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 26 años,
pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba
idem, color trigueño.

Circular núm. 560.

Los alcaldes de los pueblos de esta Pro-
vincia, dependientes de seguridad pública y Guar-
dia Civil de la misma, practicarán las mas ac-
tivas diligencias para la busca y captura de An-
tonio Correa Santos, licenciado de presidio que
viaja con una licencia espedida á nombre de Eme-
terio Llorente, por haber este llevado la de aquel
equivocadamente cuando se las entregaron en
el Presidio, y caso de ser habido se le pondrá
á mi disposicion á los efectos convenientes. Cór-
doba 29 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Continúa el reglamento para la ejecucion del
decreto de 7 de Abril de 1848 sobre cons-
trucccion, conservacion y mejora de los cami-
nos vecinales.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á la apreciacion de las necesidades
de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

*Apreciacion de las necesidades de los caminos
de segundo orden.*

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de ca-
da año harán los alcaldes la visita de los caminos vecina-
les de segundo orden de su territorio respectivo, y for-
marán un estado sumario del dinero, materiales, carros y
mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de
hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos esta-
dos se indicarán los puntos donde deberán extraerse los
materiales, las partes del camino, cuyo ensanche parezca
necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus
delegados por los encargados de dirigir las obras, donde
las hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artícu-
lo anterior se dirigirán por los alcaldes á los gefes civi-
les donde los haya, y en su defecto al Gefe político á
medida que sean redactados, de modo que los últimos es-
tén en poder de la autoridad correspondiente el dia 10 de
Abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente exámi-
nados por los Gefes civiles y por los Gefes políticos, que

harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los
devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de ba-
se al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los Gefes políticos, valiéndose de los ingenie-
ros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera
otras personas facultativas, harán reconocer al principio de
cada año los caminos vecinales de primer orden de sus pro-
vincias, y mandarán que se formen respecto á estos esta-
dos iguales á los expresados en el art. 22, que se remi-
tirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para
que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los
recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el Gefe político, oyendo á los
ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el
precio de las diversas especies de jornales que han de ser-
vir de tipo para la conversion de las prestaciones perso-
nales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noti-
cia de estos precios antes del dia 1.º de Abril de ca-
da año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de
cada año, manifestará el alcalde al ayuntamiento los esta-
dos de que tratan los artículos precedentes. El ayunta-
miento, en union con los mayores contribuyentes segun se
previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en
vista de estos documentos, y determinará los caminos que
deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo
los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por
la diputacion provincial interesado en la construccion ó
conservacion de uno ó varios caminos de primer orden,
votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere
contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios des-
de el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno
ó del Gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos mu-
nicipales para cubrir en todo ó en parte las necesid^{des}
de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse
los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afec-
tará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen
otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los
ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la
porcion que se dedicare no basta para las necesidades de
este servicio, examinará el ayuntamiento en union de los
mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y vo-
tará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros ar-
bitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bas-
tará la aprobacion del Gefe político para hacerla obliga-
toria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en
el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Go-
bierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la
prestacion personal, se declarará el número de dias de tra-
bajo con que ha de contribuir cada habitante.

(Se continuará.)

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 570.

La Direccion general del Tesoro público,
con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha
comunicado á esta Direccion en 19 del actual
la Real orden siguiente:

Enterada la Reina del espediente instrui-

do en este Ministerio en vista de una instancia de varios capitalistas extranjeros, en que solicitan se admitan en pago de bienes nacionales los créditos procedentes de la Deuda pasiva extranjera, y teniendo S. M. en consideracion: Primero que en los Reales decretos espeditos en esta materia, y aprobados por el de las Cortes de 26 de Julio de 1837, que es la legislacion vigente, se manda admitir una tercera parte del valor de dichos bienes en Deuda sin interés, á cuya clase corresponde la pasiva extranjera. Segundo, que el estado del Tesoro público no ha permitido destinar á su amortizacion el fondo de medio por ciento del capital de la Deuda activa prevenido en el art. 8.º de la ley de 16 de Noviembre. Y tercero, que no hay razon alguna para que continúe desatendida y sin tener aplicacion, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion y el de la Deuda pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los títulos de la Deuda pasiva extranjera sean admitidos en la compra de bienes nacionales en la misma proporcion y bajo igual tipo que los de la Deuda interior sin interés.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.»

Lo que he dispuesto insertar para conocimiento del público. Córdoba 27 de Mayo de 1848.—Rafael Gonzalez Antran.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 501.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general del Ejército de Estremadura.

Hace saber: que debiendo contratarse la asistencia y curativa de los militares enfermos en el hospital de esta plaza por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo venidero á fin de Diciembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 27 de Junio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones cor-

rientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 3 de Mayo de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camale, Secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D. Antonio Natera y Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptuen con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en esta Parroquial por Luisa y Marina Caballero hermanas, para que en el término de 30 dias contados desde el que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la Provincia, que por único remate se les señala comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por sí ó por apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará entero perjuicio, pues asi lo tengo mandado en vista de la demanda propuesta por D. Juan María Cordon, Pbro. Cura propio de esta Parroquial, en que solicita se le declare su propiedad, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Bujalance á 31 de Mayo de 1848.—Lic. Antonio Natera.—Por mandado del Sr. Juez., Vicente María Orbe.

AVISOS.

Se vende una casa en esta Ciudad señalada con el núm. 9, calle del Cister; quien quisiere comprarla acuda á tratar de ella con el Sr. D. José Aute.

—o—

En Sevilla, calle de la Cerrajería núm. 11, se venden al por mayor hilazas blancas y crudas, y becerro y suela curtidos de Galicia.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.